

nas de las circunstancias que son necesarias para su validez ó para que haga fé. Véase, pues, que la falsedad de un documento puede dar lugar, como dice muy bien M. Bonnier en el número 607, tanto á un procedimiento criminal como á una accion puramente civil.

Aunque en nuestras leyes no se encuentra la calificacion de *falsedad principal* y *falsedad incidental* que en el derecho francés, y por consiguiente no há lugar á las dificultades que presentan sus definiciones segun este derecho, y que espone M. Bonnier en el núm. 608, no hay duda que puede presentarse reclamacion contra la falsedad de los instrumentos, bien sea por accion principal, ó incidentalmente en un juicio en que se presentaron aquellos para coadyuvar ó repeler una cuestion principal distinta de esta, que era objeto del juicio. Respecto de la falsedad principal, puede verse el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuanto á la incidental civil el 287 de la misma ley.

Acerca de la cuestion que propone M. Bonnier en el núm. 609, sobre si hay *falsedad principal civil*, ó en juicio civil, estamos por la afirmativa, conviniendo en las razones y ejemplos que el mismo autor espone, á las cuales pueden servir de corroboracion las disposiciones del art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, que permite preparar el juicio ordinario pidiendo la exhibicion de títulos y documentos, los cuales podrán atacarse ó redargüirse de falsos.

Acerca de si debe suspenderse la ejecucion del documento atacado de falso, antes de recaer providencia que lo declare tal, estamos por la opinion negativa y sus fundamentos que espone M. Bonnier en el núm. 611.

Sobre los casos en que deben declararse nulos los documentos á que se refiere M. Bonnier en el núm. 613, ya hemos espuesto, al tratar de la fé ó fuerza de los instrumentos, los que designan nuestras leyes.—(N. de C.)

PRIMERA DIVISION.

FALSEDAD CIVIL.

SUMARIO.

615. Sistema tomado á la ordenanza de 1737.

616. Complicacion especial del procedimiento.

615. Los redactores del Código de procedimiento han tomado á la Ordenanza de 1737, el complicado sistema que han orga-

nizado en materia de inscripcion ó redargucion de falsedad. Sin embargo, han introducido, como ya veremos, notables mejoras que eran necesarias para poner este sistema en armonía con los cambios verificados en la legislacion.

Parece haberse hecho estudio en erizar de dificultades la marcha de este procedimiento, á fin de proteger mejor la fuerza de las actas auténticas. Aunque la ley actual haya suprimido algunas trabas, las que subsisten son aun bastante importantes y multiplicadas para ahuyentar frecuentemente á los litigantes que quieran empeñarse en semejante vía. En la práctica, las demandas sobre inscripcion de falsedad se admiten con mucha dificultad, y llegan mas difícilmente á un resultado favorable para el demandante; pero las trabas mismas con que ha rodeado la ley esta accion, son importantes de estudiar, como sancion de la fuerza de las actas. Sin empeñarnos en recorrer minuciosamente todas las formalidades de detalle que encierra el procedimiento de falsedad, nos aplicaremos á seguir con cuidado sus diversas fases, en lo que ofrecen mas interesante.

616. Ordinariamente, cuando una parte pide que se practique la prueba de ciertos hechos, interviene una sola decision interlocutoria, que decide sobre la admisibilidad de estos hechos y que delega los poderes del tribunal á un juez comisario. El tribunal no recobra el conocimiento del asunto hasta que aquel ha terminado completamente sus operaciones. Tal es la marcha que hemos visto adoptada en el juicio pericial y en las informaciones de testigos, y que volveremos á hallar todavía en materia de cotejo de escrituras. En materia de falsedad, el legislador procede de un modo mucho mas complicado. La primer sentencia interlocutoria que admite la inscripcion de falsedad y nombra un juez comisario, no hace que se desentienda del negocio el tribunal. Necesítase otra interlocutoria para decidir sobre la admision de los medios ó fundamentos de la falsedad. Procédese en seguida á la instruccion ó proce-

dimiento sobre la falsedad ante el juez comisario; y finalmente, el tribunal dá su decision definitiva.

Véase, pues, que hay tres fases sucesivas que terminan por una sentencia:

1º Procedimiento á fin de ser admitido á inscribirse ó redargüir de falsedad.

2º Procedimiento á fin de ser admitido á la prueba de los medios ó fundamentos de la falsedad.

3º Procedimiento á fin de acreditar la existencia de la falsedad.

Ya veremos, sin embargo (núm. 626) que no es absolutamente necesario para llegar á una solucion definitiva que se agoten estas tres fases.

Despues de haber recorrido estos tres períodos, hablaremos, en cuarto lugar, del resultado final del procedimiento, bien se termine por una sentencia definitiva, bien por una transaccion.

La legislacion y jurisprudencia española, no han establecido para redargüir de falsedad los instrumentos ó escrituras, un procedimiento enteramente especial como el que se conoce en el derecho francés, con el nombre de *inscripcion en faux*. Entre nosotros se procede, en este caso, sin tantas dificultades, trabas y complicaciones, guiándose de las reglas generales sobre los demás procedimientos que puedan aplicarse á éste, y adoptándose los demás especiales que requiere cada clase de falsedad, segun indicaremos en los párrafos correspondientes de esta seccion, señalando al mismo tiempo las principales reglas y doctrinas del derecho y jurisprudencia francesa, cuya aplicacion puede ser conveniente al nuestro.—(N. de C.)

§. I. PROCEDIMIENTO PARA SER ADMITIDO A REDARGUIR DE FALSEDAD.

SUMARIO.

617. Actas que se pueden redargüir de falsas.

618. Distincion de la *falsedad material* y de la *falsedad intelectual*.

619. Redargucion de falsedad ante el tribunal de casacion.

620. Modo de entablar la falsedad principal civil.

621. Procedimiento comun á la falsedad principal y á la falsedad incidental.

622. Requerimiento previo.

623. Declaracion que se exige del demandado.

624. Casos en que éste guarda silencio.

625. Inscripcion de falsedad en la escribanía.

626. Sentencia que admite ó desecha la inscripcion ó redargucion.

627. Supresion de la consignacion de la multa.

628. Conclusiones del ministerio público.

617. Una cuestion previa, cuya solucion en sentido negativo deberia determinar al tribunal á desechar desde luego la inscripcion ó redargucion de falsedad, por inverosímiles que fuesen los hechos alegados, es la que consiste en saber, si el acta ó escritura es de la clase de las que pueden ser atacadas por esta vía.

Debe reconocerse, que todas las actas públicas, (no hablamos aun de las actas privadas), de cualquiera autoridad que emanen, pueden ser redargüidas de falsas. Por eso el Parlamento de París, admitió el 7 de Febrero de 1740, la redargucion de falsedad contra la minuta ú original de una sentencia, á pesar de los esfuerzos de Cochin, que pretendia, "que no tendrian los hombres asilo alguno, si rugia la tempestad en el puerto mismo." Cuanto mas importante es el acta, mas esencial es ponerla al abrigo de la falsificacion. En vano se ha dicho en nuestros dias, reproduciendo la doctrina de Cochin, que no puede atacarse una sentencia, sino por el recurso de apelacion ó de casacion. Esta es una verdadera peticion de principio, puesto que el demandante al redargüir de falsedad, sostiene que el acta atacada solo tiene la apariencia de sentencia. El tribunal de casacion se pronunció en este sentido el 13 de Junio de 1838 (1) y el 20 de Enero de 1857. Menos debemos admitir la opinion de antiguos doctores, que pretendian que no se podía arguir de falsa una pieza que tiene cien años de fecha; opinion contradicha formalmente por los arts. 448 y 488 del Código de procedimiento, que hacen correr los plazos de la apelacion ó de la reposi-

[1] Sin embargo, la sentencia de 1838 añade "que solo debe admitirse con gran reserva una inscripcion de falsedad contra una memoria de una sentencia conforme á la hoja de la Audiencia, porque seria sobrado peligroso hacer depender de recuerdos remotos, inciertos y fugitivos, la autoridad y la fé debidas á las sentencias revestidas de todas las formalidades que exige la ley."

cion civil, cuando se trata de una falsedad, desde el día en que esta se ha reconocido, sin ocuparse de la fecha del acta.

618. La fé que se dá al acta en forma auténtica, se apoya, según hemos visto (núm. 457), en dos presunciones: 1.^a Que presentando el acta ó escritura las apariencias de autenticidad, es realmente obra de un oficial público y no tiene alteraciones materiales: 2.^a que este oficial no ha prevaricado en el ejercicio de sus funciones. Cuando se redarguye de falsedad contra la primera de estas presunciones, se arguye el acta de *falsedad material*; cuando se redarguye contra la segunda, es redargüida el acta de *falsedad intelectual*. Ya veremos que no carece de interés esta distinción en cuanto á la marcha del procedimiento.

619. Puede redargüirse de falsedad en cualquier estado de la causa, en apelación lo mismo que en primera instancia, y aun ante el tribunal de casación. No obstante, ante este último tribunal, no pueden atacarse piezas que pudieron atacarse ya por esta vía ante los tribunales apreciadores de los hechos; de otra suerte, se invertiría el orden de las jurisdicciones (sent. deneg. de 31 de Diciembre de 1812 y 31 de Mayo de 1831). Pero hay piezas que, por su misma naturaleza solo pueden producirse ante el tribunal regulador, y respecto de las cuales, no podría prohibírsele que admitiera la redargución de falsedad, á no querer hacer imposible todo procedimiento civil por falsedades de esta naturaleza. Tales son precisamente las copias ó los originales de las sentencias atacadas; si estos importantes documentos estuvieran al abrigo de la inscripción ó redargución de falsedad, podrían cubrirse las nulidades más graves, con solo mencionar el escribano haberse cumplido las formalidades que se habían omitido (cas. de 13 de Junio de 1818 y de 13 de Mayo de 1840). Por esto se organizó el procedimiento de falsedad ante el abogado de las partes por el reglamento de 1738, que sirve aun hoy de base al procedimiento ante el tribunal de casación. Pero al admitir el tribunal la inscripción ó redargü-

cion, delega á un tribunal de un grado gerárquico, igual al que dictó la decisión atacada, el procedimiento de falsedad, que no entra en las atribuciones ordinarias de este tribunal (V, el regl. de 1738, part. II, tít. X, art. 4). De esta suerte, procede el Consejo de Estado en semejante circunstancia, según los términos del art. 20 del decreto de 22 de Julio de 1806. Solamente que el Consejo de Estado no puede hacer más que remitir el negocio al tribunal competente, sin tener jamás, como el tribunal de casación, la facultad de designar un tribunal determinado. Pero en este sentido inverso, cuando un tribunal civil conoce incidentalmente de una acta administrativa, debe remitirla ante la autoridad administrativa, para que resuelva sobre la admisibilidad de la redargución de falsedad (cas. 21 de Mayo de 1827; Douai 6 de Junio de 1853).

620. El texto del Código de procedimientos (art. 214), supone que la pieza que se quiere redargüir de falsa aparece en el curso de una instancia principal, en que es notificada por un oficial ministerial, comunicada por recibo ó por depósito en la escribanía (*ibid.*, art. 189), ó producida, es decir, empleada, contra el adversario, sin notificación ni comunicación previa, por ejemplo, en un informe de letrado. Es permitido, no obstante, como lo ha reconocido implícitamente el tribunal de casación en los motivos de la sentencia de 25 de Junio de 1845 (núm. 609), hacer conocer á la jurisdicción civil de una demanda principal de falsedad. Entonces será evidentemente necesario (Rennes, 19 de Diciembre de 1815), entablar el procedimiento por medio de una citación que hará las veces del acto de procurador á procurador, que prescribe el art. 215 del Código de procedimientos para el caso de falsedad incidental. Sin embargo, puesto que no se está de acuerdo sobre la admisibilidad de la falsedad principal civil, la prudencia debe inducir á seguir en la práctica la marcha imaginada por M. Thomine Desmazures, según el sistema de las acciones provocatorias (núms. 254 y 255),

para hacer entrar la falsedad principal en la falsedad incidental. Esta marcha consiste en citar al que se supone retener una pieza falsa, á fin de que declare que no posee ningún título contra el demandante (V. Com. in. sobre el Cód. de proc., núm. 353). Si se hace la declaración, no hay peligro alguno. Si se produce el acta, se sigue la vía de la falsedad incidental. Es verdad que el demandado puede no producir la pieza ni hacer tampoco declaración alguna, y entonces, si no es posible obtener la pieza, el procedimiento no dará resultado alguno formal. Pero este inconveniente es inevitable, y podría presentarse igualmente cuando se intenta la acción en lo criminal. Por otra parte, y en último resultado, el procedimiento no es inútil, porque si el demandado produce más tarde las piezas que yo había argüido de falsedad, el haberse negado á comunicarlas será una presunción grave de la existencia de la falsedad. Finalmente, puede suceder que una pieza falsa se emplee de otra suerte que en una instancia. Así, una sentencia falsa puede notificarse (1) y servir de base á persecuciones estrajudiciales, es decir, á actas de ejecución forzosa. Es evidente que no se podría en semejante caso, proceder por acto de procurador á procurador, como supone el art. 214. Debe, pues, pedirse la nulidad de las persecuciones, y cuando la parte contraria produce su título, proceder contra ella, según las formas prescritas para la falsedad incidental civil.

621. Volvamos ahora al curso seguido por el Código de procedimientos, que será el mismo para la falsedad principal que para la falsedad incidental, una vez provocada la instancia por una citación y por una constitución de procurador por parte del demandado.

622. La posición del que usa á sabiendas de una pieza ó documento falso, es tan grave, puesto que se espone á sufrir la pena de trabajos forzados temporales (Cód. pen.

1. Así fué como se notificó á los jesuitas de París, el 3 de Mayo de 1759, una sentencia falsa del Consejo de Estado, que condenaba solidariamente á los miembros de la sociedad á pagar ocho millones de libras [Clemente XVI y los jesuitas; por M. Cretineau Joly, p. 87].

art. 148), que conviene, desde el origen del procedimiento, requerirle á que declare positivamente si entiende servirse del documento argüido de falso. Esta intimación se hace con el acto mismo que indica la intención de inscribirse, en el caso en que hiciera uso de la pieza (C. de proced. art. 215). Esta advertencia esencial se halla en armonía con lo que se practica, cuando se intima igualmente al demandado que confiese ó niegue los hechos sobre que se ha provocado una información.

623. Dentro de los ocho días (*ibid.*, art. 216), la parte requerida, debe hacer la declaración exigida, que es sobrado importante para comprenderse en el poder general del procurador, debe firmarla aquella ó su apoderado con poder especial y auténtico, que puede ser su mismo procurador. No hay duda, á pesar del silencio de la ley, que este término de ocho días no debe aumentarse por razón de las distancias; ya hemos visto (núm. 261), que se decide así para la información, donde la parte hace un papel puramente pasivo, y lo mismo debe ser con más razón, cuando se la llama á hacer una declaración enteramente personal. La jurisprudencia ha admitido igualmente, después de algunas vacilaciones, que este término de ocho días no es fatal, y que según la práctica admitida generalmente, en los casos en que la ley prescribe un término sin añadir, *bajo pena de nulidad*, puede proseguirse la audiencia desde que espiran los ocho días, pero que el demandado está siempre á tiempo de hacer su declaración, mientras no se ha decidido que se desecha la pieza (sent. deneg. de 24 de Enero de 1842).

624. Cuando guarda silencio el demandado, ó declara que no quiere servirse de la pieza (*ibid.*, art. 217), se desecha ésta. Sin embargo, el legislador tiene cuidado de añadir, que no es desechada sino con respecto al demandado, es decir, en cuanto éste quisiera hacer uso de ella, pero entra en el proceso en favor del demandante, que quiere sacar de ella las consecuencias que juzga á propósito, y reclamar indemnizaciones

por el perjuicio que podría haberle causado. No es tampoco dudoso que el procedimiento criminal de falsedad, si há lugar á él, continúa en su totalidad, aun cuando el abandono de la pieza no se hubiera dictado por temor, sino por arrepentimiento: jamás, á los ojos del legislador civil, se ha considerado el arrepentimiento como haciendo desaparecer la falta.

625. Si por el contrario, declara el demandado que quiere servirse de la pieza (*ibid.*, art. 218), entonces el demandante se inscribe en la escribanía por un acto, que debe ser, como la declaración de la parte contraria, firmado por él ó por su apoderado con poder especial y auténtico, y en seguida, prosigue la audiencia, con el fin de hacer que se admita la inscripción y de obtener el nombramiento de un juez comisario.

626. Aunque la parte demandante no haya propuesto aun sus fundamentos, se reconocía en otro tiempo, y se reconoce en el día, en el tribunal, la facultad de desechar de *plano* la inscripción. Según una sentencia del tribunal de Argel, de 21 de Abril de 1853, el procedimiento para inscripción de falsedad tendría tres períodos sucesivos, á que corresponderían necesariamente tres instancias distintas y separadas. Pero esta doctrina rigurosa y formalista no ha prevalecido, porque se prestaría á los abusos mas graves, puesto que permitiría poner trabas, por medio de una inscripción cuyos efectos no podrían detener los tribunales, á la ejecución de las actas ó escrituras mas en forma (V. núm. 639). Pero favorable siempre á las demandas en inscripción de falsedad, que considera como una arma peligrosa en manos de la mala fé, la jurisprudencia va todavía mas allá admitiendo (sentencia deneg. de 9 de Julio de 1839, 1.º de Abril de 1844 y 25 de Abril de 1854), que el tribunal puede pasar adelante, si cree que carece de fundamento la alegación de falsedad, sin tener en cuenta la intimación hecha por una de las partes á su adversario, de declarar si entiende servirse de la pieza y sin aguardar á que espire el término de

ocho días contados desde el requerimiento. Esta decisión que á primera vista parece exagerada, se justifica fácilmente, si se atiende á la historia sobre la materia.

Bajo la Ordenanza de 1737, el primer paso que se prescribió al demandado, fué hacerse autorizar para la inscripción. Es claro que desde entonces el juez tenía siempre la facultad de detener el procedimiento desde el primer paso. Los redactores del Código de procedimientos han pensado con razón, que no debería exigirse autorización alguna antes de que se dirigiese la intimación al detentador de la pieza falsa, puesto que no debía llamarse á la justicia á resolver sino en cuanto hubiera interés respecto del hecho, es decir, contestación por parte del demandado. Pero de que hayan dispensado al demandante de presentar, desde luego, una información que podía en definitiva no ofrecer utilidad alguna, no se sigue de ningún modo, que hayan querido quitar al juez el poder que tiene siempre de pasar adelante, cuando le parece mal fundada una declaración incidental. Una cosa es la facultad concedida á la parte de dirigir de *plano* una intimación á su adversario; otra cosa es la suspensión forzosa de la instancia principal por efecto de esta intimación; suspensión que la ley no ha pronunciado en parte alguna.

Además, siguiendo la doctrina del tribunal de Pothiers, que nos ha parecido fundada (núm. 507), el tribunal debe desechar desde luego la inscripción de falsedad, si es inútil, en los casos en que se permite atacar el acta directamente.

No deberá, sin embargo, abusarse de esta facultad que se atribuye á los tribunales de rechazar de *plano* la inscripción de falsedad. Así, el tribunal de Burdeos, habiendo desechado la demanda de inscripción contra un testamento, á pesar de la articulación del hecho grave que los testigos habían abandonado la estancia del testador, mientras que el notario escribía el testamento, se reformó su sentencia, con razón, por los motivos siguientes: "Que no se trata al presente, de examinar los fundamentos para la false-

dad, los hechos, circunstancias y pruebas, "que concurriendo á hacer aquellos verosímiles, pueden determinar al juez á abrir "al demandante la vía siempre peligrosa de "las informaciones; que se está aun en la "primera fase del procedimiento, y que se "trata solamente de decidir si debe admitirse la inscripción de falsedad, es decir, "si será permitido al demandante proponer "sus fundamentos de falsedad; que es evidente, y que resulta por otra parte de la "economía de la ley, que esta primera prueba no debe revestirse con el mismo rigor "que la segunda; que el oficio del juez consiste principalmente en comprobar si el "hecho alegado es concluyente, si es propio para ocasionar la nulidad de la pieza "ó para influir en la decisión del proceso; "que, fuera de esto, se halla plenamente "demostrado, que la inscripción de falsedad es temeraria y no puede dar resultado; que se la puede rechazar desde luego "y sin mas comprobación; porque, si es cierto que no es necesario que la fé ó crédito "que se debe á las actas públicas se altere "fácilmente, se debe aun menos esponerse "á evitar que se manifieste la luz y la verdad."

627. El Código de procedimientos ha suprimido otra traba, que existía respecto del demandante bajo la Ordenanza de 1737; la necesidad de consignar previamente la multa, á que puede ser condenado. "¿Para qué, pues, pagar anticipadamente "dice M. Treillard en la exposición de motivos," por valerse de un medio reconocido por la ley?" Esta observación es justa; mas entonces, para ser consecuente, no debería exigirse ya una consignación previa de las partes que emplean las vías legales de la apelación. de la reposición y del recurso de casación ó aun (ord. de 1758, Part. II, tít. X, art. 1.º) de las que se inscriben de falsedad (núm. 619) contra piezas producidas ante el tribunal regulador.

628. Además, la sentencia que admite ó desecha la inscripción, debe, como todas las que intervienen en esta materia, darse en virtud de las conclusiones del ministerio pú-

blico (Código de procedimientos, artículo 251).

Según ya hemos indicado en la adición inserta á continuación del número 614, puede redargüirse de falso un documento *criminalmente ó civilmente*; y como un documento falso criminalmente, lo es también civilmente, porque en su confección han debido faltar algunas de las circunstancias necesarias para su validez, la persona contra quien se presenta un documento falso criminalmente, puede redargüirlo tan solo de falso civilmente, haciendo uso de la acción civil para pedir la declaración de falsedad ó nulidad del instrumento y la indemnización de perjuicios, y dejando la acción criminal que se dirige á la imposición de la pena de falsedad.

Puede redargüirse de falso civilmente un instrumento, por incapacidad en quien lo autoriza, por haberse hecho por quien no era escribano público, ó estaba suspendido ó privado de oficio; por ilegitimidad del acto á que se refiere, por ser de los reprobados por derecho, v. g. sobre pago de lo perdido en el juego; por falta de las solemnidades prevenidas por las leyes, como si faltó la fecha, suscripción ú otra formalidad sustancial; por vicio en su redacción, ó extensión, si estuviera raído ó roto en alguna de las partes esenciales, ó contuviera algún otro defecto sustancial.

La redargución de falsedad se hace á instancia de la parte interesada, en pedimento en forma, alegando la causa de la falsedad, para que el juez pueda providenciar con arreglo á ella las diligencias que deben practicarse. La redargución de falsedad puede hacerse hasta sentencia definitiva, y aun después, en el juicio de apelación, y también en el de casación respecto de los documentos que no se pudo atacar en las instancias anteriores, ó cuando há lugar á este recurso con arreglo á los arts. 1010 1012 y 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Véase también la ley 116, tít. 18, y las 1 y 2, tít. 26, Part. 3.ª

Respecto de las demás partes del procedimiento para admitir la redargución de falsedad, el que según nuestro derecho guarda mas analogía con el prescrito por el francés, es el consignado en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos administrativos.

Según los artículos 181 y 182 de dicho reglamento, tiene lugar la comprobación de documentos y escrituras siempre que

las presentadas sean útiles para la decisión del negocio, y se encuentren en los casos siguientes: 1º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa. 2º Si tratándose de un documento privado la parte á quien se atribuye negare su letra ó firma. 3º Si una de las partes no reconociese como escrito ó firmado del puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de estos se atribuyó. Arts. 181 y 182 del citado reglamento.

En los casos espuestos, manda la Sección comparecer á las partes en persona á los estrados el día que determine, indispensablemente, á no ser que no pudieren asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarlas un apoderado especial. El día señalado, la sección intima la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él; la sección manda á la contraria, que declare si persiste en sostener que el documento es falso, en no reconocerlo por suyo, ó en no estimarlo de aquel á quien lo atribuye la contraria, y si rehusa responder, persiste en su primera declaración, ó incurre en rebeldía el documento presentado se admite como auténtico y se estima por reconocida su letra y su firma. Si por el contrario, ésta persiste en la declaración, negando la legitimidad del documento, la sección ordena que explique los fundamentos que le inducen para argüirlo de falso, ó no reconocerlo por auténtico, y si lo arguyese de falso, es interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento: Arts. 183 al 188. V. la adición inserta á continuación del número 636.—(N. de C.)

§. II. PROCEDIMIENTO A FIN DE SER ADMITIDO A PROBAR LOS FUNDAMENTOS DE FALSEDAD.

SUMARIO.

629. Instrucción previa, tomada del sistema de 1737.
 630. Depósito de la pieza ó documento.
 631. Cuándo es necesaria la presentación de la minuta ó escritura original.
 632. Proceso verbal consignando el estado de la pieza ó documento.
 633. Esta parte del procedimiento es particular á la falsedad material.
 634. Notificación de los medios de prueba.
 635. Modificación opuesta al sistema de 1737.
 636. Necesidad de articular fundamentos ó medios prueba precisos.

629. Admitir al demandante á hacer la inscripción, no es admitirle aun á hacer la prueba de la falsedad. Para esto es preciso, que un procedimiento previo, dirigido por el juez comisario, haga la existencia de aquella verosímil. En esto hay algo análogo á la instrucción preparatoria, en las causas sobre crímenes enormes, que se termina por una sentencia para entablar la acusación, ó por un auto de no há lugar. Esto se explica por la íntima conexión que existía bajo el imperio de la Ordenanza de 1739, cuya parte sustancial ha reproducido el Código de procedimiento, entre el procedimiento civil y el procedimiento criminal de falsedad. La pieza es *acusada de falsedad*, decía Pothier (*Proc. civ.*, capítulo VI, §. 5.)

Para preparar y para ilustrar la decisión del tribunal, prescribe la ley diversas operaciones apropiadas al objeto que se trata de conseguir. Tómanse desde luego medidas para obtener la presentación de la pieza, que es en cierto modo el cuerpo del delito. Consignase su estado por medio de un proceso verbal, al cual se cita á los interesados. Se notifican los medios, fundamentos ó pruebas de la falsedad por el demandante á su adversario, y por último, el tribunal resuelve sobre la admisión ó inadmisión de estos medios.

630. El depósito en la escribanía de la pieza argüida de falsa, debe efectuarse por el demandado dentro de los tres días siguientes á la notificación de la sentencia que admite la inscripción, y denunciado en los tres días siguientes al demandante por la notificación del acta de depósito en la escribanía (C. de proc., art. 219.) Estos dos plazos no son susceptibles de aumento por razón de las distancias, como el que se dá al demandante para declarar si entiendo servirse de la pieza. No se trata ya, en efecto, de un requerimiento enteramente personal, sino simplemente de la entrega de una pieza que debe estar en poder del procurador del demandado, ó bien de una simple notificación que se hace siempre de procurador á procurador. Pero es

igualmente cierto aquí, que la espiración del plazo no ocasiona la caducidad, mientras no se ha declarado desechada la pieza (sent. den. de 2 de Febrero de 1826). Solamente el demandante tiene la facultad de hacer efectuar el depósito en la escribanía á costa del demandado. No es ya tiempo para éste, como dijo muy bien el orador del Tribunal, de volver á colocarse en la posición en que estaba antes de su declaración, sino que es preciso que se siga el negocio, si lo exige el demandante. Sin embargo, no puede ordenarse así el depósito sino en cuanto existe un duplicado de la pieza en su poder, ó bien que una tercera persona, posee, sea un duplicado, sea el original. De otra suerte, no se admitiría en materia civil el ordenar una pesquisa con el objeto de embargar la pieza de poder del adversario. No habría entonces otro recurso que la demanda de inadmisión.

631. Cuando se trata de una pieza de que hay original, lo cual sucede casi siempre respecto de las actas ó escrituras auténticas, de que ahora nos ocupamos, parece necesario el depósito de la minuta ú original, puesto que, mientras exista ésta, conviene referirse solo á ella para la prueba (C. Nap., art. 1334). Así la Ordenanza de 1670 exigía este depósito sin distinción alguna. Pero la Ordenanza de 1737, seguida en este punto por el Código de procedimiento (arts. 221 y 222), ha dejado al tribunal la facultad de resolver según las circunstancias. El original puede encontrarse en un punto muy distante; la alteración que se alega puede ser de tal naturaleza, que no se refiera sino á la copia. Cuando se exige el depósito, los depositarios del original, funcionarios públicos ó simples particulares, pueden ser obligados á efectuarlo en un plazo que determina el juez comisario ó el tribunal, según que uno ú otro entienden de la cuestión.

632. Entregada la pieza al escribano, debe procederse á consignar su estado contradictoriamente en un breve término. Cuando fué el demandado quien hizo la en-

trega, como acontece mas ordinariamente, debe en el acta misma de la notificación para la entrega en la escribanía, requerir al demandante que se halle presente al proceso verbal sobre el estado de la pieza, y el proceso verbal debe extenderse tres días después de la notificación. Esta operación tiene lugar en los tres días de la entrega, previo el requerimiento hecho al demandado, si es el demandante quien ha verificado el depósito (C. de proced., art. 225). La experiencia ha hecho reconocer la utilidad de estos breves plazos, que existían ya bajo el imperio de la Ordenanza de 1737. Conviene no perder tiempo, cuando se trata de probar los vicios de una pieza, cuya destrucción puede ser de tanto interés para aquel á quien compromete. El proceso verbal se estiende por el juez comisario, en presencia del ministerio público, del demandado ó del demandante (*ibid.*, art. 227). No podría recomendarse demasiado á este juez, lo mismo que al escribano, que no pierdan de vista la pieza que es objeto del proceso. En un caso que dió lugar á una sentencia del Parlamento de París de 17 de Marzo de 1668, fué sustraído de la escribanía un vale argüido de falso, tragándosele la parte á quien podía perjudicar. Los jueces se vengaron imponiéndole la pena de trabajos forzosos temporales (1); pero mejor hubiera sido custodiar mas cuidadosamente el vale.

El proceso verbal debe mencionar y describir las raspaduras, enmiendas y entrecorridos. Boncenne añade, que conviene entrar en mas pormenores, notar los sitios en que se estrecha la letra ó en que se ensancha, las variaciones ó matices diversos de la tinta, las alteraciones del papel, su cortado, rasgados, etc. No se debe despreciar nada de lo que puede indicar las señales de la falsedad.

633. Conviene observar, por lo demás, que toda esta parte del procedimiento, desde la sentencia que ha admitido la inscripción hasta la notificación de los medios ó

(1) La pena sería hoy la de reclusión (Cód. pen., artículo 255.)